

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 218.

#### PESAS Y MEDIDAS.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 30 de Agosto me dice lo que sigue:

Como consecuencia de una consulta del Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Pontevedra, después de oír la Junta consultiva del ramo y de acuerdo con ella, esta Dirección general ha creído conveniente circular las siguientes instrucciones para garantizar los derechos de los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas, al mismo tiempo que les recuerda cuanto dispone la Real orden de 25 de Febrero de 1897.

La negativa al pago de derechos á los Fieles Contrastistas constituye una infracción del art. 82 del reglamento vigente de Pesas y Medidas y, en su virtud, siempre que algún dueño de establecimiento se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por infractor del citado reglamento y para el cobro de sus derechos, debiendo considerar la negativa al pago como una falta comprendida en el núm. 9 del art. 592 del Código pe-

nal que dice: «Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 1.º....., 2.º....., 3.º Los traficantes ó vendedores que tuviesen las medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre el contraste para el gremio á que pertenecan.»

Si algún Fiscal municipal se negare á recibir el acta, haciendo caso omiso de lo que dispone el art. 82 del reglamento de Pesas y Medidas y considerase que los Fieles Contrastistas deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Los Fieles Contrastistas deben tener presente además, que los derechos que les correspondan y han de recibir, deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo á los artículos 18 y 121 del Código penal.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 30 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

CIRCULAR NÚM. 219.

El Sr. Alcalde de Osorno con fecha 29 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que según me participa el vecino de esta villa Don Odón Gutiérrez Bercedo, sobre las diecinueve del día 26 de los corrientes desapareció del pago del Banto, de este término municipal, una res-

vacuna de su propiedad, sin que se sepa su paradero, á pesar de las gestiones que se llevan practicadas.

#### Señas de la res.

Una vaca, edad ocho años, pelo pardo claro, alzada seis y media cuartas próximamente, los cuernos aspados, lleva en el cuadril izquierdo una letra en fecha con tijera, pesa de arrobas poco más ó menos.»

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que la persona que la haya recogido la presente en dicha Alcaldía, donde se la abonarán los gastos que haya ocasionado.

Palencia 30 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

(Continuación).

#### CAPÍTULO V.

##### DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES.

Art. 37. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los Domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 38. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

#### CAPÍTULO VI.

##### DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 39. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que ésto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin esté requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 40. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó subalterno de la dependencia respectiva, entregando

al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibí en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 41. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercer día.

Art. 42. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y

3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 43. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 44. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél pa-

ra que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercer día.

Art. 45. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones se harán á sus apoderados en la capital si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *BOLETÍN*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

## CAPÍTULO VII.

### DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES.

Art. 46. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponden:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, ó cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) A la Subsecretaría, cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales.

Art. 47. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 48. En las dependencias de

la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar los acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les correspondiera la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

Art. 49. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 50. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso, se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 51. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 52. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes consi-

derandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Art. 53. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

b) Los Directores generales del Ministerio.

c) El Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 55. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmenté establecidas.

Asímismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, las Juntas arbitrales de Aduanas de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos de dicha renta, y los Administradores especiales de las mismas provincias, en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 56. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda,

Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 57. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º En única instancia, los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 le están especialmente atribuidos.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales.

Art. 58. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, solo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Se exceptúan, sin embargo, las resoluciones de única instancia que dicten los Delegados de Hacienda y las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en cuestiones que versen sobre calificación de mercancías, interpretación de Aranceles ó validez ó nulidad de los certificados de origen, revistan ó no el carácter de faltas. Para que dichas resoluciones causen estado en la vía gubernativa, habrán de obtener la confirmación del Centro superior del ramo.

Art. 59. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades.

#### CAPÍTULO IX.

##### DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA.

Art. 60. La tramitación de los expedientes que hayan de resolverse en única ó primera instancia se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 61. Recibida que sea la reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella, pidiéndolo en su caso á la oficina en que se halle, el expediente ó documento donde se hubiera dictado el

acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 62. La primera solicitud y los documentos que á ella acompañe el interesado serán extractados en el plazo de ocho días, ó en el de quince si se hubiese de extractar también algún expediente.

En las dependencias de la Administración provincial se podrá prescindir del extracto, uniendo á la solicitud por medio de la oportuna diligencia, todos los documentos y antecedentes en el plazo primeramente citado.

Art. 63. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho ó se hicieran éstas precisas á juicio del funcionario instructor del expediente, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Jefe que dirija la tramitación, á propuesta de aquél, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se emitiera algún informe ó se hiciera un reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará esta prueba, con audiencia de la parte interesada, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algunas de las pruebas acordadas se hicieran imposibles por causas ó accidentes de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Siempre que se trate de calificación ó de clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 64. Si se estimase que la resolución del asunto pudiera afectar á un tercero, se dará audiencia á éste durante el término de cinco días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, á fin de que pueda alegar lo que estime conveniente.

Art. 65. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto á los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos ó justificantes que consideren oportunos. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, se emitirá informe en el improrrogable de quince días, formulando la propuesta de resolución, y se hará entrega del expediente á la Autoridad que la haya de dictar. Si dicha Autoridad acordara la ampliación de las actuaciones ó que emita informe alguna otra dependencia, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de otros quince días.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por el Jefe que dirija la tramitación en el plazo de tres días,

y en el de quince prestará su conformidad ó consignará su parecer contrario á la propuesta de resolución definitiva, y presentará al despacho el expediente. La resolución de éste se dictará en otro plazo igual desde la fecha del último informe.

Art. 67. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de quince se dejarán hechas las notificaciones.

#### CAPÍTULO X.

##### DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 68. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas y de las que adopten las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Ministro de Hacienda, según lo determinado en los artículos 56 y 57, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interponga en el citado plazo.

Art. 69. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquélla á quien corresponda resolverlo.

Art. 70. En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, éste acompañará una copia del recurso, que será entregada á aquél, para que en el plazo de cinco días pueda alegar lo que estime conveniente ante la Autoridad que conozca de la apelación.

Art. 71. Cuando ésta se interponga directamente ante el Ministro ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso, en unión del expediente, á la superior, en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adop-

tadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 72. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de quince días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 73. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien por que no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de veinte días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor, ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian.

Practicadas las pruebas en el plazo señalado, se hará el extracto de ellas en el expediente, y se pondrá éste de manifiesto al interesado, según lo dispuesto en el art. 65, procediendo después con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo.

Art. 74. Cuando la resolución del expediente corresponda al Ministro, podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de un mes. Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos los evacuarán en el término de dos meses.

Art. 75. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los quince días siguientes al del último informe.

Art. 76. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Subsecretaría ó Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de quince días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 77. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para las de primera instancia.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, que establece el recargo del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace indispensable que por los Ayuntamientos que se detallan en la relación que á continuación se copia, y dentro del preciso término de diez días, verifiquen el ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades que en la misma relación se determinan por el concepto que asimismo se indica, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haber verificado el precitado ingreso, se procederá á hacerlo efectivo por la vía ejecutiva.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para conocimiento de los Ayuntamientos encargados de cumplir el servicio de referencia.

Palencia 27 de Septiembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Relación de las cantidades que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de esta provincia en concepto de impuesto de consumos por la diferencia existente en el primer semestre del actual presupuesto, entre el importe de las atenciones de 1.ª enseñanza y el de las 16 centésimas sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

	Pts.	Cts.
Abia de las Torres.	23	87
Aguilar de Campoó.	350	91
Alar del Rey.	619	46
Alba de los Cardaños.	389	16
Alba de Cerrato.	161	06
Amusco.	22	12
Antigüedad.	301	61
Arbejal.	145	82
Ayuela.	28	64
Bahillo.	65	81
Baltanás.	276	45
Baños de Cerrato.	570	09
Bárcena de Campos.	30	75
Barrio de San Pedro.	365	54
Barruelo de Santullán.	672	19
Báscones de Ojeda.	92	07
Becerril del Carpio.	401	08
Boadilla del Camino.	178	96
Brañosera.	226	73
Buenavista y su Barrio.	552	78
Bustillo de la Vega.	336	12
Calahorra de Boedo.	69	49
Calzadilla de la Cueva.	92	12
Camporredondo.	204	16
Castrillo de Don Juan.	391	70
Castrillo de Onielo.	387	50
Celada de Robledo.	790	65
Cenera.	188	69
Cervatos de la Cueva.	345	83
Cervera de Río-Pisuerga.	641	12
Cevico de la Torre.	917	08
Cevico Navero.	962	42
Cobos de Cerrato.	395	82
Collazos de Boedo.	157	83

	Pts.	Cts.
Congosto.	467	28
Cordovilla la Real.	1032	28
Cozuelos.	4	35
Cubillas de Cerrato.	393	45
Dehesa de Montejo.	125	95
Dueñas.	850	69
Espinosa de Cerrato.	363	89
Espinosa de Villagonzalo.	247	91
Guardo.	890	28
Hérmedes.	492	28
Herrera de Río-Pisuerga.	715	88
Herrera de Valdecañas.	392	67
Herreruela.	84	56
Hontoria de Cerrato.	338	47
Hornillos de Cerrato.	39	75
Husillos.	105	11
Itero de la Vega.	240	19
Lantadilla.	202	44
La Puebla de Valdavia.	634	91
Ledigós.	262	50
Ligüérezana.	291	66
Lores.	57	24
Magaz.	349	82
Marcilla.	4	44
Mazariegos.	149	71
Mazuecos.	104	94
Membrillar.	90	76
Nestar.	227	33
Nogal de los Huertas.	131	59
Olmos de Ojeda.	219	42
Osornillo.	2	45
Otero de Guardo.	109	38
Palacios del Alcor.	7	57
Palenzuela.	322	19
Payo.	207	25
Pedraza de Campos.	103	45
Perazancas.	19	30
Piña de Campos.	363	96
Población de Campos.	143	60
Polentinos.	25	49
Pomar.	512	63
Poza de la Vega.	27	23
Prádanos de Ojeda.	591	98
Quintana del Puente.	36	50
Quintanaluengos.	161	02
Rebanal de las Llantas.	145	84
Redondo.	59	93
Renedo de Valdavia.	1	11
Renedo de la Vega.	114	14
Resoba.	27	56
Revilla de Collazos.	131	10
Rivas.	370	23
Saldaña.	1045	60
Salinas de Pisuerga.	93	74
San Cebrián de Campos.	288	33
San Cebrián de Mudá.	14	69
San Martín de los Herreros.	303	88
S. Salvador de Cantamuga.	160	70
Santa Cecilia del Alcor.	69	69
Santillana de Campos.	20	85
Santibáñez de Ecla.	333	23
Santibáñez de Resoba.	145	82
Santoyo.	244	04
Soto de Cerrato.	78	76
Sotobañado.	493	57
Tabanera de Cerrato.	529	99
Tabanera de Valdavia.	30	89
Támara.	62	72
Tariego.	563	84
Torquemada.	691	97
Triollo.	349	98
Valbuena de Pisuerga.	159	71
Valdecañas.	340	15
Valdegama.	658	57
Valdeolmillos.	365	62
Valderrábano.	169	37

	Pts.	Cts.
Valdespina.	228	92
Valoria de Aguilar.	55	75
Valle de Cerrato.	465	55
Valle de Santullán.	208	79
Vañes.	23	13
Vega de Bur.	495	20
Vega de Doña Olimpa.	199	32
Velilla de Guardo.	617	70
Ventosa de Río-Pisuerga.	394	73
Vertabillo.	1265	62
Verzosilla.	143	08
Villaconancio.	270	13
Villada.	518	71
Villafruel.	827	28
Villahán de Palenzuela.	387	66
Villalaco.	47	92
Villalobón.	344	39
Villalba de Guardo.	97	37
Villaluenga y Gaviños.	118	71
Villameriel.	35	81
Villamorco.	49	91
Villamoronta.	63	70
Villamuriel de Cerrato.	191	90
Villanueva de Abajo.	68	44
Villanueva de Henares.	212	41
Villanuño.	329	16
Villaprovedo.	363	50
Villarrabé.	23	12
Villarramiel.	3241	66
Villasarracino.	253	33
Villasila y Villamelendro.	93	56
Villaviudas.	191	87
Villelga.	292	41
Villodre.	7	12
Villoldo.	209	73
Villota del Páramo.	531	90

Palencia 27 de Septiembre de 1902.—P. El Tenedor de libros, José Priño.—V.º B.º—P. El Interventor, Pérez Ortuoste.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

El día 15 de Octubre próximo y hora desde las once á las doce tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á la libre venta por un período de uno á cinco años, ó sean los de 1903 al 1907 inclusive, de los derechos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa de la ley de 7 de Julio de 1888, así como los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo de 10.825 pesetas 83 céntimos importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre ella por cobranza y conducción y recargos municipales debidamente autorizados en cada uno de expresados cinco años, advirtiendo que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en la Caja del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó

en fincas por las dos terceras partes en tasación.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se procederá á la celebración de una segunda subasta en iguales términos y por igual tipo que la primera, la cual tendrá lugar el día 27 de dicho mes de Octubre á la misma hora y local arriba expresados y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será válido por un solo año.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállese de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Frechilla 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Santos Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Villaeles 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Angel Barrera.—Por acuerdo de la Comisión, El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Formado por la Comisión del gremio de cosecheros el concierto gremial voluntario concertado con el Ayuntamiento para el pago de consumos de lo que corresponde pagar á este distrito en el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Asimismo se anuncia al público por término de ocho días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, aprobado por la Corporación y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento del público y puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Micieces de Ojeda 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Polanco.